



(1*****)

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 491/2020
S.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia
dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el
Juzgado Segundo de este Tribunal, en relación con la
resolución recaída al recurso de inconformidad planteado
por el actor, y confirma su validez.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, a través de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se



está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en la resolución emitida dentro de la inconformidad con número de folio (2*****), de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, y el corte de servicio de agua potable.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, y condenó a la autoridad demandada a que deje parcialmente sin efecto dicha resolución y emita una nueva declarando fundando el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, y expida una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte

como cuota mínima. En el mismo sentido, declaró la nulidad del acto consistente en la orden de instalar un reductor.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Firmeza de las determinaciones no combatidas.**

11. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

12. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro **"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."**

13. En la especie, la parte recurrente no combatió las consideraciones del Juzgado que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo tercero de la sentencia, en cuanto a la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio; **por tanto, éstas se declaran firmes.**

14. **QUINTO.- Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**.

15. **QUINTO.- Análisis.** La recurrente plantea dos agravios, mismos que se estudian en orden distinto al en que fueron presentados, para mejor discernimiento.

16. En el segundo agravio la recurrente sostiene que la resolución recurrida infringe lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, en virtud de que es ilegal por cuanto hace a los efectos establecidos en el resolutivo segundo, al condenar a la CESPT a emitir una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor.

17. Además, sostiene que en acatamiento al principio de congruencia que rige el dictado de sentencias, el a quo debió declarar la nulidad, sólo de aquello que fue pedido por el actor.

18. Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:

- El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó recurso de inconformidad ante la CESPT, en contra de la factura número **(2*****), relativa a la cuenta (2*****).**
- Mediante resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, con número de folio (2*****), emitida por el Director General de la CESPT, se determinó lo siguiente:
 - Que la inconformidad presentada **era “procedente”;**
 - **Que la factura objeto de inconformidad no se encuentra ajustada a derecho, al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, toda vez que no tenía facultades para efectuar el cobro de tales conceptos, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones¹;**
 - **Que en consecuencia, declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se emitiera una nueva que contiene únicamente el consumo del periodo corriente (objeto de inconformidad), la cual obra en autos; y**
 - **Turnar al Sub-recaudador de Rentas adscrito al Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago, conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.**

¹ “...Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo...”

Que el acto impugnado en el juicio, conforme al acuerdo de admisión de la demanda², lo constituyó la resolución emitida dentro de la inconformidad con número de folio (2*****).

19. **El agravio en reseña se considera fundado**, toda vez que el Juzgado actuó en exceso al ordenar a la autoridad que emitiera la resolución estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua, así como una nueva factura.
20. Si bien el cobro mínimo está previsto en la Ley de Ingresos, no podía ser materia de la condena en el caso, pues no fue parte de la litis planteada por las partes, por tanto, se tiene que el Juzgado, al ordenar que se considerara únicamente la cuota mínima aplicable al periodo corriente, actuó en exceso.
21. Adicionalmente, es preciso señalar que el A quo, al declarar la nulidad de la resolución impugnada y considerar que lo procedente era que se le cobrara únicamente la cuota mínima aplicable a la parte actora, argumentó lo siguiente:

“Ahora bien, de la resolución impugnada destacan las siguientes circunstancias:

- *Se declara la inconformidad planteada por la usuaria*
- *Se declara la nulidad de la factura impugnada*
- *Se ordena expedir una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó*
- *Se establece que una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo, por concepto de agua del periodo o periodos anteriores, túmese su cálculo a la Sub-recaudación de Rentas del Estado, para que requiera al particular.*

En el caso se tiene a la vista, la nueva factura emitida como consecuencia de la resolución dictada con motivo de escrito de inconformidad, en la que se asienta que el consumo de metros cúbicos es de 15, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de \$288.50.

En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo corriente.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado solamente se advierte que:

- a.- *Se trata de los derechos por consumo de agua*
- b.- *Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional; y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.*
- c.- *Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron*

² De dos de marzo de dos mil veinte, obrante en autos.

las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cual era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos."

22. Como se mencionó en párrafos precedentes, la CESPT resolvió procedente la inconformidad del actor y, en consecuencia, declaró la nulidad de la factura (2*****), por no ajustarse a derecho, en virtud de que la misma contenía cantidades distintas y adicionales a las del consumo corriente.
23. Debido a ello, la factura combatida por el actor en el recurso de inconformidad quedó sin efectos, por lo que ningún perjuicio le causa dicha resolución, sino al contrario, le favorece. Ahora bien, en caso de no estar conforme con la subsecuente factura generada por la CESPT en la que únicamente contenga lo consumido en el mes corriente, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro **"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."**
24. De ahí lo fundado del agravio, ya que el Juzgado actuó en exceso al condenar a la autoridad a que emitiera una nueva factura estimando únicamente la cuota de consumo mínimo de agua del mes corriente, al no formar parte de la litis.
25. Por otra parte, respecto al diverso agravio planteado por la autoridad recurrente, se tiene que su estudio es innecesario, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que

establece que la justicia se debe administrar de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

26. Por consiguiente, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte que se reflejó en sus resolutivos primero y segundo, quedando intocado su resolutivo tercero, en lo que respecta a la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la factura (2*****), de la cuenta (2*****), y, en su lugar, declarar su validez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, quedando firme únicamente la determinación contenida en su tercer resolutivo, al no haberse combatido por las partes.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución impugnada, emitida por el Director General de la CESPT el diecisiete de enero de dos mil veinte, con número de folio (2*****).

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada,, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/Irtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 5, 7 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 491/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.